

# **El nuevo “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”**

Alejandra González Díaz

Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa  
Área de de Derecho Mercantil  
Universidad de La Laguna

**SUMARIO:** I. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL COMO PUNTO DE PARTIDA. 1. Sujetos sometidos al principio de responsabilidad universal. 2. Técnicas de limitación de la responsabilidad. II. ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL EMPRENDEDOR. 1. Ámbito subjetivo. 1.2 Empresario individual y social, emprendedor persona física y jurídica y emprendedor de responsabilidad limitada persona física. 1.3 Empresario vs. Emprendedor de Responsabilidad Limitada. 2. Ámbito objetivo. 2.1 valor legal: 300.000€. 2.2 Concepto de vivienda habitual. 2.3 Afectación de las deudas de origen empresarial o profesional. 2.4 Instrumentos para acreditar el origen de las deudas. 2.5 Ámbito de disposición de la tutela del EIRL con respecto a sus deudas. 2.6 Extensión de la tutela. 3. Ámbito formal. 3.1 Inscripción en el R.M. y R.P. 3.2 Depósito de cuentas anuales en el R.M. III. PÉRDIDA DEL BENEFICIO RECONOCIDO AL ERL. 1. Incumplimiento de los deberes contables. 2. Fraude negligencia grave en el cumplimiento de obligaciones con terceros. IV CONCLUSIONES. V. SELECCIÓN BIBLIOGRAFICA.

## **I. La responsabilidad patrimonial universal como punto de partida**

### **1. Sujetos sometidos al principio de responsabilidad universal**

El principio de responsabilidad patrimonial universal queda recogido en el art. 1911 CC cuando dice que “*del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”. Este principio es aplicable tanto al empresario individual como al empresario persona jurídica, con la diferencia de que en el caso del primero la responsabilidad patrimonial comprende tanto los bienes que están afectos a la actividad empresarial como los que no lo están, por tanto, no hay distinción entre su patrimonio mercantil y el civil. Como consecuencia de ello, existe una cierta tendencia a la limitación de la responsabilidad del empresario individual a sus bienes afectos al ejercicio de la empresa, de forma que el resto de los bienes, que se consideran como patrimonio familiar estén protegidos de las reclamaciones de los acreedores mercantiles.

Ello es así por razones de justicia y eficacia económica pues, aunque lo razonable y justo sea que los acreedores cobren sus deudas, cierto es que no se debe conseguir llevando al empresario a la ruina. Esta situación, de ser así, no sería económicamente eficiente porque limitaría la iniciativa empresarial de cualquier persona que desee iniciar una actividad empresarial al ver sobre la misma un futuro dudoso.

Pero no sólo el empresario individual está obligado a responder de dichas deudas pues hay casos en los que los socios que forman parte de una sociedad colectiva o de una comanditaria, responden también de las deudas sociales; si la sociedad es colectiva, todos los socios responden personal, ilimitada, subsidiaria y solidariamente de las deudas de la sociedad en virtud de los arts. 127 y 137 C. de C.; si es comanditaria, tan sólo responden de las deudas sociales los socios colectivos, y no los socios comanditarios, conforme lo dispuesto en el art. 148 C. de C. No pasa esto cuando se está ante una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, en las que el socio no responde pues el principio configurador de estos tipos sociales es el beneficio de la limitación de la responsabilidad. Por ello, a pesar de su denominación como “sociedades de responsabilidad limitada”, los socios también responden con todo su patrimonio, presente y futuro, hasta el límite de su aportación realizada a la sociedad, pues el hecho de que su compromiso con la compañía se limite estrictamente a la aportación pactada no puede suponer una restricción de la responsabilidad patrimonial universal: el aportante es responsable del cumplimiento de su obligación societaria con todos sus bienes, presentes y futuros, hasta que su cumplimiento genere los correspondientes efectos solutorios y liberatorios.

En la actualidad, sin embargo, hay una tendencia general en la doctrina jurisprudencial, no plasmada aun en el Derecho positivo, por la que se hace responder, en ciertos casos, de las deudas de la sociedad a los que tienen el poder de dirección sobre la misma o el dominio efectivo sobre ella de forma abusiva. Esta forma de obviar la personalidad jurídica de la sociedad y, por razones de justicia, hacer responsable a la persona o

personas que están detrás de ella, se conoce como la llamada “penetración de la personalidad jurídica” o doctrina del “levantamiento del velo”<sup>1</sup>.

Se observa con ello que la responsabilidad universal del empresario, tanto persona individual como jurídica, afecta a ambos, aunque a diferente escala y dependiendo del supuesto en el caso de las sociedades. Es un principio que se aplica a ambas instituciones que en el caso del empresario individual es la regla general y en el caso de la persona jurídica es una excepción, usada para que respondan de las deudas sociales aquellos que han ostentado el poder de dirección o han ejercido el dominio efectivo de la sociedad.

## **2. Técnicas indirectas de limitación de la responsabilidad.**

En nuestro Ordenamiento existen algunas técnicas indirectas para que el empresario individual o social pueda conseguir una efectiva limitación de la responsabilidad en el ejercicio de la actividad a la que se dedique o pretenda dedicarse, éstas son: el expediente societario general, el expediente de la unipersonalidad societaria y el expediente de la inmunidad del patrimonio ganancial del empresario casado. En cuanto a las técnicas directas, son figuras creadas por el Derecho Mercantil que gozan de autonomía y regulación propias, éstas son el naviero y las sociedades de inversión.

A) La primera de las técnicas indirectas es específica del empresario individual casado, cuya regulación descansa en los arts. 6 a 11 C. de C., por la que el cónyuge que se oponga de manera formal al ejercicio de la actividad del empresario, no responderá con sus bienes de las obligaciones contraídas por el mismo, si no que serán los bienes propios de ese empresario y aquellos que sea gananciales o comunes obtenidos en el ejercicio de la actividad empresarial los que estén afectos al cumplimiento de dicha responsabilidad. Dicha oposición ha de constar en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el Boletín oficial de ese Registro. En cuanto al régimen que se sigue cuando el emprendedor está casado en relación a la inscripción o no de la vivienda habitual en el Registro de la Propiedad, se entiende que al ser un acto

---

<sup>1</sup> V. STS de 15 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7267); 22 de julio de 1998 (RJ 1998, 6197).

de indicación de afectación del inmueble, no es preciso el consentimiento del cónyuge cuando la vivienda es ganancial y proindiviso. Sin embargo, si la vivienda es privativa del cónyuge no EIRL, la vivienda no responde porque el titular de la misma no tiene la condición de emprendedor.

B) La segunda técnica es común a los empresarios individuales y a las sociedades mercantiles, y es la relativa a la *sociedad unipersonal* anónima o de responsabilidad limitada cuya regulación se recoge en los arts. 12 a 17 LSC. De acuerdo con esta forma societaria, tanto una persona natural como jurídica, puede constituir una S.A. o una S.R.L.U. así como adquirir todas las acciones o las participaciones de las mismas, constituidas por varios socios, convirtiéndola así en una sociedad unipersonal, con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil. Consecuencia de la existencia de un único socio en este tipo de sociedades, el patrimonio afecto al cumplimiento de las obligaciones personales es el del socio único. En dicho patrimonio figurarán todas las acciones o participaciones de las sociedades unipersonales que le pertenezcan, por tanto, responde exclusivamente el patrimonio social del socio único, con la excepción de que la unipersonalidad sobrevenida no se hubiera hecho constar en el Registro mercantil, pues en tal caso la responsabilidad será personal, ilimitada y solidaria.

Una de las dos técnicas directas nombradas es la relativa a la creación de las sociedades de inversión, a través de ellas se permite que una sociedad mercantil, establezca patrimonios separados<sup>2</sup> con una específica limitación de la responsabilidad. Se trata de sociedades anónimas especiales, de capital fijo o variable, cuyo objeto exclusivo es, recogido en el art. 1.1 LIIC: “la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o

---

<sup>2</sup> Así Luis Fernández del Pozo, en “La efectividad de la limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada dentro del concurso” Diario La Ley (mayo 2014): *Ciertamente esta situación es excepcional, y en cuanto entraña una derogación absoluta del principio de responsabilidad patrimonial, debe tener causa en una norma con rango de Ley formal. No obstante, la ocasional habilitación para que existan o se constituyan patrimonios separados, ciertamente existe en ocasiones contadas en nuestro Derecho positivo. El ejemplo paradigmático de patrimonios absolutamente separados es el caso de la herencia aceptada a beneficio de inventario ex arts (LA LEY. 1/1889). 1010 CC e instituciones forales equivalentes, como es el caso del beneficio de inventario catalán del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña (en su relación con el concurso vid. el art. 461-22). Esa separación patrimonial absoluta es una absoluta rareza en nuestro Derecho positivo, aunque puede citarse algún otro ejemplo, como el de los fondos de inversión por compartimentos.*

no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos”. El beneficio de limitación de responsabilidad reside en la posibilidad que tienen dichas sociedades de constituir “compartimentos” por los que la parte de capital de la sociedad correspondiente a cada uno de ellos responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones atribuidos a cada “compartimiento”, y en la parte proporcional que establezcan los estatutos sociales, de los costes, gastos y obligaciones que no hayan sido atribuidos expresamente a un “compartimiento”<sup>3</sup>, ello de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 LIIC.

La otra técnica directa a señalar es la del naviero cuya figura se recoge en el art. 586 C. de C., entendiéndose por tal “*la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto en que se halle*”. El beneficio de su responsabilidad se regula en dos supuestos; el primero, recogido en el artículo 587 C. de C., conforme al cual el empresario marítimo podrá eximirse de toda responsabilidad “*haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias y de los fletes que hubiere devengado en el viaje*”, el segundo, recogido en el art. 837 C.Com., procede del abordaje, que obliga a indemnizar los daños y perjuicios que se hayan causado limitándolo al valor del buque con todas sus pertenencias y los fletes devengados. Son casos en los que la responsabilidad recae sobre un bien determinado de modo que el resto del crédito no puede hacerse efectivo sobre el resto de masa patrimonial.<sup>4</sup>

Se trata de técnicas que limitan ese principio general de responsabilidad patrimonial universal del empresario que hoy en día ya no es tan “universal” y son menos los casos en los que los empresarios individuales pierden todos los bienes de su patrimonio por ejercer una actividad empresarial, al igual que son menos los supuestos en los que los socios pertenecientes a cualquier tipo de sociedad nombrada anteriormente, pierda toda la inversión realizada al tener que responder, con el límite de su participación, de las deudas sociales. Esa ruptura del principio de responsabilidad patrimonial universal se ha

---

<sup>3</sup> En este sentido, Fernández del Pozo: *el deudor instrumenta una compartimentación dentro de su patrimonio («Asset Partitioning») con la separación consiguiente entre «acreedores del patrimonio de destino» y los «otros acreedores»*.

<sup>4</sup> Alfredo Muñoz García, “El emprendedor de Responsabilidad Limitada. Reflexiones sobre el ámbito de protección”. *Diario La Ley* (enero 2014).

puesto de manifiesto una vez más a través de la Ley 14/2013 por la que se crea la figura del “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”. No es ninguna técnica directa o indirecta de limitación de la responsabilidad, sino que se trata de una nueva figura por la que el empresario individual o persona natural ejerce su actividad empresarial respondiendo de las obligaciones contraídas, por el ejercicio de la misma, con su patrimonio sin que se vea afectada su vivienda habitual con el límite de 300.000 euros. Aunque a este respecto hay diversas opiniones entre la doctrina, en este sentido hay algunos autores que entienden también la figura del ERL como una técnica limitativa más de la responsabilidad al igual que ocurre con el empresario casado o el naviero. Éstos ostentan su estatus de empresario individual pero cumpliendo con una serie de requisitos adquieren también un privilegio de limitación de la responsabilidad patrimonial.

Se puede decir, que en relación a las técnicas que exceptúan o limitan el principio de responsabilidad universal, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en su art. 10.5, modificado por la disposición final 5º, LAEI, crea un antecedente del régimen de responsabilidad del emprendedor que establece la ley 14/2013, pues en dicho artículo determina que *“A efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de dos años.”* Se protege, en cierto modo, la vivienda habitual del autónomo frente al cobro de las deudas tributarias y de la Seguridad Social, dando preferencia al cobro de otros bienes cuyo embargo pueda satisfacer la cuantía de la deuda.

Antecedente más lejano, cuya primera referencia al mismo se hizo en el art. 105 RRM de 1919<sup>5</sup>, es la forma societaria de la SRL, ¿por qué el legislador parece que obvie esta forma societaria? ¿Por qué no redefine y potencia su práctica en vez de crear una nueva figura de empresario individual vacía de contenido? Teniendo la figura de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal<sup>6</sup>, se puede constituir con una sola persona que puede ser natural o jurídica, a ésta se le denomina socio único y puede limitar su responsabilidad afectando un determinado patrimonio al ejercicio empresarial, no responde personalmente de las deudas de la sociedad, y su constitución exige la inscripción de la escritura pública en el RM (art. 12 LSC) y una aportación de capital social de 3000 euros completamente desembolsado. Esta regulación frente a la que ofrece la Ley 14/2013 es claramente más viable en cuanto a la constitución y desarrollo de la sociedad se refiere. En primer lugar, el emprendedor sólo puede ser persona física, de acuerdo con el art. 3 de la citada Ley, su responsabilidad se ve limitada con su vivienda habitual, siempre y cuando no supere los 300.000 euros y sólo frente a determinados acreedores, aquellos cuyas deudas tengan origen en la actividad emprendedora, sin incluir a éstos a los acreedores de Derecho público. En segundo lugar, su constitución como EIRL se hace depender de la inscripción del acta notarial en el RM y en el RP la no sujeción de la vivienda habitual a la actividad emprendedora. Además de ello, para que goce del beneficio de responsabilidad limitada, el empresario individual, deberá formular y someter a auditoría las cuentas anuales y depositarlas en el RM, su incumplimiento conlleva la pérdida del beneficio de la limitación. En comparación y a grandes rasgos, parece que la constitución de una SRLU conlleva unos trámites más simples y se obtienen unos beneficios mayores, directamente se limita la responsabilidad del socio único sin necesidad de inscribir ningún bien inmueble en el RP. Es cierto, en palabras del Señor Anchuelo Crego<sup>7</sup>, que se regula una nueva figura queriendo dar una solución a un problema inexistente. Porque si bien frente al EIRL la

---

<sup>5</sup> Regulada por primera vez en la Ley 17 de Julio de 1953, modificada por la Ley 19/1989, de 25 de Julio y cuya insuficiencia se vio suplida por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, derogada por la LSC.

<sup>6</sup> V. Cap. III, Tít. I, arts. 12 a 17 LSC.

<sup>7</sup> Enmiendas del Senado al Proyecto de ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.(RD-L 4/2013, de 22 de febrero):27

SRLU tiene la desventaja de ese desembolso inicial de 3000€, la verdad es que éstos se pueden cubrir en especie, y a fin de cuentas, invertir lo mismo que un emprendedor.

## **II.    Ámbito de la responsabilidad del nuevo “emprendedor”.**

### **1.    Ámbito subjetivo.**

Lo primero que hay que preguntarse cuando leemos “emprendedor de responsabilidad limitada” es: a qué tipo de personas afecta, qué bien puede señalarse como inembargable y clase de requisitos son los necesarios para que se conceda éste beneficio, para ello hay que delimitar el ámbito subjetivo, objetivo y formal de la Ley 14/2013.

#### **1.1.   Empresario individual y social, emprendedor persona física y jurídica y emprendedor de responsabilidad limitada persona física.**

Actualmente se presenta un entramado conceptual bastante complejo en cuanto a la determinación de cuándo se está ante un empresario o emprendedor persona física o jurídica y ante un emprendedor de responsabilidad limitada.

El empresario al que se refiere el C.Com. es aquella persona física o jurídica que profesionalmente y en nombre propio ejercita la actividad de organizar los medios precisos para la producción o cambio de bienes o servicios para el mercado.

El emprendedor a secas, el que recoge el art. 3 de la LAEI, es toda persona física o jurídica “*que desarrolle una actividad económica en los términos establecidos en esta ley*”. Se diferencia esta figura con el empresario en que el emprendedor es aquel que se encuentra en las primeras fases de inicio de la actividad, por lo que, se puede entender que todo empresario ha sido antes emprendedor<sup>8</sup>.

Por último, entendemos que estamos ante un EIRL cuando, según el art. 7 LAEI, sea una persona física, cualquiera que sea su actividad, pueda “*limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o*

---

<sup>8</sup> Luis Cazorla *El emprendedor y la ley de emprendedores*, (El Blog jurídico y docente de Luis Cazorla).

*profesional mediante la asunción de la condición de “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”, una vez cumplidos los requisitos y en los términos establecidos en este Capítulo”. Excluye a la persona jurídica que quiera acogerse a este régimen de limitación de la responsabilidad y establece de manera indirecta la condición de la personalidad, en este caso individual, a la adquisición de la condición de “EIRL”.*

Este hecho hace que también queden excluidas las comunidades de bienes y a aquellas personas físicas que no realicen actividades económicas en nombre propio. ¿No podría ser esto una discriminación hacia el empresario persona jurídica que quiera realizar una actividad emprendedora? En relación a ello, cabe destacar algunas propuestas exhibidas por los Grupos Parlamentarios del Congreso en las Enmiendas presentadas a la totalidad y al articulado del proyecto de Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. A este respecto se pronuncia el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió en la Enmienda nº 163<sup>9</sup> por la que establece la obligatoriedad de que el Gobierno regule en el plazo de un año la figura del “emprendedor social”. A esta figura hace referencia también el Grupo Parlamentario Mixto en la Enmienda nº 6 y nº 251 así como el Grupo Parlamentario Socialista en la Enmienda nº 290 en las que ambos proponen la modificación del art. 3 de la Ley incluyendo al emprendedor social como persona susceptible de la regulación de la actividad emprendedora.

Tanta definición de empresario o emprendedor cuyas diferencias son mínimas, hace que, en mi opinión, la operatividad de los agentes que actúan en el mercado sea más complicada y farragosa que si hubiera dos tipos de empresarios y uno sólo de emprendedor. Que se unificaran criterios y eliminasen obstáculos meramente administrativos para que la adquisición de la condición de empresario o emprendedor se limite a la adopción de una serie de figuras societarias con unos regímenes jurídicos determinados.

## **1.2. Empresario vs. Emprendedor de Responsabilidad Limitada.**

---

<sup>9</sup> BOCG, de 26 de julio de 2013, (Núm. 52-2): 141, 11, 237, 254.

En cuanto al ámbito subjetivo, es preciso ir de lo más general a lo más concreto para explicar lo que se entiende por empresario. De dar una definición genérica se encarga el C.Com. en su art.1 que excluye de la definición de empresario a los agricultores, ganaderos, artesanos, profesionales liberales y artistas. Además, no utiliza el término “empresario” sino el de “comerciante”, entendiéndolo como tal, además a los que realizan actividades puramente comerciales, a los que se dedican a la industria, al sector bancario, a los seguros y los transportes, entre otros. Dicho empresario puede ser persona física o jurídica que organiza los elementos personales o materiales como medios de producción de bienes y servicios para el mercado, para terceros. Realiza dicha actividad de manera profesional, es decir, la efectúa de manera constante, ello referido a la “habitualidad” de la que habla el art. 1 C.Com., y públicamente. Además de desarrollarla en nombre propio, esto es esencial desde el punto de vista de la responsabilidad pues, al ser titular de la empresa, asume las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de esas relaciones en las que interviene como sujeto. Relativo a la inscripción de los sujetos en el R.M., principal instrumento de publicidad para los empresarios y otros sujetos, puede ser facultativa u obligatoria. Será facultativa para todos los empresarios individuales<sup>10</sup>, a excepción del naviero, cuya inscripción le otorga el beneficio de la limitación de responsabilidad, y obligatoria para el resto de sujetos inscribibles, cumpliendo así el principio de obligatoriedad de la inscripción que rige el Registro. Principio que se cumple también con respecto a la inscripción del ERL en el R.M., pues ello supone un presupuesto necesario si quiere beneficiarse de dicha condición, art. 9 L 14/2013 y como consecuencia, gozar de ese régimen de responsabilidad limitada.

Esta definición genérica recogida en el C.Com. se desvirtúa con la entrada de la Ley 14/2013 que rompe con la idea tradicional de empresario individual introduciendo ciertas modificaciones relativas a los sujetos considerados empresarios, a las actividades económicas que éstos realicen y a su inscripción en el RM. De acuerdo con la Ley 14/2013, la denominación de “Emprendedor de Responsabilidad limitada”, en su art. 3, establece que tendrán tal consideración las personas físicas “que desarrollen una

---

<sup>10</sup> Art. 81 y ss. R.M.M.

actividad económica, empresarial o profesional<sup>11</sup>, en los términos establecidos en esta Ley”. De la misma se deduce que podemos entender como ERL a todos aquellos empresarios mercantiles, no mercantiles y profesionales que participen en el mercado realizando, por tanto, una actividad<sup>12</sup> mercantil o no y profesional, en nombre propio. Esto último se desprende del espíritu y finalidad de la norma pues no lo dice expresamente, se entiende que es aquella que se desarrolle en la fase inicial del proyecto. Por tanto, sólo se ofrece protección a aquellos emprendedores que se hallen incursos en la fase inicial de su negocio. Sin embargo, en el Derecho francés, se entiende como actividad emprendedora aquella que se realiza como consecuencia de la nueva constitución de la empresa y también aquella que ya se encuentra activa. Por tanto, se ve una protección distinta según la fase de constitución de negocio nos encontremos pues, de acuerdo con el derecho español, el emprendedor podrá regirse al amparo de la mencionada Ley si se encuentra en la fase inicial pero no será así para los emprendedores que ya hallan constituido su negocio con anterioridad pues no están “empezando”.

Por ende, los artesanos, agricultores y ganaderos que en un principio quedaban excluidos del ámbito del Derecho Mercantil, están ahora dentro del mismo, participando todos en el mercado realizando las actividades económicas a las que se refiere el art. 3 de la Ley. Comparando esta definición con la del art. 1 C.Com se observa una mutación de la noción económica de empresario que la Ley 14/2013 ha ampliado hasta llegar al extremo de contravenir al Derecho de los Empresarios, sujetos todos al C.Com.

La duración de este beneficio para el emprendedor, no es ilimitada en el tiempo sino que está sometido al cumplimiento de la formulación y depósito de las cuentas anuales en el RM. Obligación que de no hacerse supone la pérdida del beneficio y por ende, la finalización del período de disfrute de la condición de emprendedor de responsabilidad

---

<sup>11</sup> En términos similares se pronuncia la Propuesta de Código Mercantil cuando se refiere a la actividad del ERL.

<sup>12</sup> Actividad que no queda del todo definida en la Ley y que fue objeto de debate en el Proyecto de Ley presentado en el Congreso<sup>12</sup> cuya Enmienda n°8, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco determina que ha de ser una “actividad económica privada” entendida ésta la realizada en la “fase inicial del proyecto”.

limitada. Para que ello no ocurra el emprendedor tiene un plazo de caducidad de siete meses, a partir del cierre del ejercicio social, para depositar dichas cuentas. Recalcar en este sentido que supondrá la pérdida del beneficio de la limitación para las deudas contraídas con posterioridad al término de dicho plazo, (*véase infra*, 25) pues las que se contrajeron cuando el emprendedor gozaba de dicha limitación no se ven afectadas. Así y todo, el emprendedor podrá volver a recuperar su condición de responsabilidad limitada una vez realice el depósito correspondiente<sup>13</sup>.

En el Derecho comparado<sup>14</sup> la figura del EIRL goza de una regulación anterior a la que se hizo en España en 2013 con la Ley 14/2013. En concreto, el primer ordenamiento jurídico que ocupó de regularlo fue el portugués, quedando regulada la figura del emprendimiento bajo la rúbrica de “*Estabelecimento Individual de Responsabilidade Limitada (EIRL)*”. Es una figura creada por el Decreto-Ley nº 248/86, de 25 de Agosto, mediante el cual una persona física desarrolla una actividad empresarial pudiendo afectar una parte del patrimonio al desarrollo de la misma. Sentando así precedente para la posterior regulación en Francia, en cuanto a la creación de dos patrimonios, uno afecto y el otro no, pero que no ocurre así en España que se sigue la línea de un patrimonio único que queda afecto a las deudas de origen empresarial salvo declaración en contrario.

En el Derecho francés, el concepto de EIRL se plasma en el artículo L 526-6 C.Com, por el que se establece la regla general de separación de patrimonios, en función de si los bienes están afectos a la actividad profesional o no, cuyo titular es una sola persona: el empresario individual. Los afectos a la actividad se dividen en dos grupos: "bienes necesarios", cuya declaración es obligatoria, engloba aquellos que se precisan para el desarrollo de la actividad; y los "otros bienes", se declaran con carácter facultativo, serían aquello cuyo uso es mixto, lo utiliza el profesional de manera personal pero también para desempeñar funciones propias de la actividad. Nunca entrarán en este

---

<sup>13</sup> Carmen Senés Mottilla, “Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: aspectos procesales,” *E-dictum*, (noviembre 2013).

<sup>14</sup> Legislaciones como la de Liechtenstein (1926), Costa Rica (1964), Portugal (1986), Chile (2003) y Francia (2010), entre otras, establecen el régimen jurídico del emprendedor de responsabilidad limitada.

grupo los bienes pertenecientes al patrimonio doméstico, al no ser que así se declare por el empresario, pues estos actos están sometidos a la autonomía de la voluntad. De este modo hay una clara separación de patrimonios que no debe entenderse ésta una separación rígida y sometida a la naturaleza de los bienes sino, una separación sometida a la autonomía de la voluntad y no impuesta por la Ley como sí ocurre en nuestro derecho objetivo. El sistema francés adopta una regulación más garantista del EIRL puesto que regula de manera más precisa la afectación o no de unos bienes a un patrimonio u a otro pudiendo, previa declaración, trasladar bienes que un principio estaban afectos a la actividad al patrimonio familiar, constituyéndose así en parte del patrimonio inembargable. Ello establecido con unos límites y garantías para los acreedores que se vean perjudicados por las actuaciones fraudulentas del empresario individual, como puede ser el vaciamiento del patrimonio afectado para eludir las deudas de crédito. Se prevé así en el C.Com., unos “dispositivos anti-abuso” o “sanción económica” para los supuestos de fraude y elusión de deudas<sup>15</sup>.

## **2.     Ámbito objetivo**

### **2.1.   El valor legal**

Tal y como reza el art. 8 LAEI, el emprendedor gozará de la inembargabilidad de su vivienda habitual, cuyo valor no supere los 300.000€, exceptuando aquellas poblaciones superiores al millón de habitantes donde se aplicará un coeficiente del 1,5 a dicho valor, por determinadas deudas empresariales o profesionales. [Este último supuesto previsto en la Enmienda nº 83 presentada al Congreso por el Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió, por la que propone la aplicación de dicho coeficiente con el fin de evitar una posible discriminación entre los habitantes de grandes, medianas y pequeñas poblaciones]. Para saber cuál es el valor de la vivienda, habrá que atenderse al momento de la inscripción de la no afectación en el RM (art. 8.2 LAEI). Dicho beneficio, condicionado al valor de la vivienda, queda excluido de ser aplicado en dos casos:

---

<sup>15</sup> Josep M<sup>a</sup> Fugardo Estivill, 8-20

a) Si el beneficio, de acuerdo con la norma, queda sujeto a que el valor de la vivienda no supere los 300.000€, si éste se superase, ¿quedaría exenta una parte del valor de la misma hasta los 300.000€ y el resto respondería de las deudas derivadas del emprendimiento? ¿O se responde con la totalidad de la vivienda al superar el valor indicado? La norma no contempla este último caso, ¿qué sucede cuando la vivienda supera el valor de los 300.000€? ¿Goza del beneficio de la limitación el emprendedor? En este sentido la respuesta es negativa, pues se entiende que cuando esto ocurre la vivienda queda sometida, en su totalidad, a la responsabilidad patrimonial universal. Por lo que este supuesto no puede dar lugar a una desafección por tramos del valor pues, en tal caso las deudas tan sólo quedarían sujetas al exceso del valor legal previsto en la norma<sup>16</sup>.

b) En el caso de que la vivienda objeto de la inembargabilidad, sea de titularidad proindivisa, entre cuyos titulares se encuentre el emprendedor, ¿deberán responder todos los propietarios con el valor total de la vivienda? También en este caso la respuesta es negativa, sólo responderá el emprendedor con la parte proporcional que le corresponde del valor del inmueble. En el caso de que superase los 300.000€, como en el anterior caso, pierde esa limitación de la responsabilidad y responde con la totalidad de su respectiva cuota y no con todo el bien inmueble.

No puede desvirtuarse el alcance constitucional que tiene la vivienda habitual, pues, tal y como ha admitido la doctrina constitucional francesa<sup>17</sup>, la declaración de inembargabilidad de determinados bienes o derechos se hace con el fin de reconocer un “mínimo económico vital, la dignidad de la persona y la protección y defensa de otros valores constitucionales”, tales como el derecho a una vivienda “*digna y adecuada*” que propugna nuestra Constitución en su art. 47. Por ello, no hay que alejarse de este marco garantista, no ya del emprendedor, sino de la persona en sí, que no puede verse vulnerado por el hecho de asumir ciertos riesgos al llevar a cabo una actividad

---

<sup>16</sup> Montserrat Pereña Vicente, “Primeras impresiones sobre el Emprendedor de Responsabilidad Limitada incluido en el Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores.” *Diario La Ley* (julio 2013)

<sup>17</sup> Josep M<sup>a</sup> Fugardo Estivill, 30

empresarial o profesional. La declaración de inembargabilidad de la vivienda habitual se hace con la intención de proteger al emprendedor y a su familia, salvaguardando su dignidad y garantizando el derecho a una vivienda digna, pero también, al establecerse ese límite de 300.000€ puede verse conculcado el derecho a la igualdad, recogido también en la Constitución en su art. 14, pues, ¿no asume los mismos riesgos un emprendedor cuya vivienda no supera dicho valor que otro que si lo hace? ¿Dónde queda la justificación de esta discriminación? Seguramente que en un futuro lleguen al Constitucional recursos de amparo que tengan como objeto el reconocimiento del beneficio de esos emprendedores, el reconocimiento del derecho a la igualdad a la hora de emprender. En esta misma línea de protección del emprendedor en su vertiente más personal, se pronuncia el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió en el Debate a la Totalidad, proponiendo la inembargabilidad del Salario Mínimo Interprofesional cuando la vivienda habitual del emprendedor no pueda limitar su responsabilidad. Es una propuesta que en mi opinión no es nada descabellada y se podría haber tenido en cuenta por el legislador para ampliar el ámbito de protección del emprendedor a la hora de hacer frente a sus acreedores. No es legal ni moral dejar a una persona sin los medios económicos mínimos para sobrevivir para satisfacer unas deudas derivadas del ejercicio de su negocio.

Como aclaración al tema de la inembargabilidad de la vivienda habitual, es preciso diferenciarla con la declaración de “bienes absolutamente inembargables” a los que se refieren los arts. 605, 606- 608 LEC que afecta a cualquier persona. Por tanto, se llega a la conclusión de que la condición de “emprendedor de responsabilidad limitada” es un beneficio personal que viene determinado por la exención de la vivienda habitual del patrimonio afecto a la actividad empresarial, y que en caso de transmitirse a un tercero supondría la pérdida de la condición como tal.

## **2.2. Referencia a la “vivienda habitual”**

Otro aspecto a analizar, dentro del artículo mencionado, es lo que se entiende por vivienda habitual<sup>18</sup>. De primeras, nos encontramos que en nuestro ordenamiento no hay

---

<sup>18</sup> Alfredo Muñoz García, 7-8.

ningún precepto que la delimite tan claramente como lo hace la LIRPF en su art. 8.1 y el RIRPF en su art. 54, por el que se entiende que una persona tiene residencia habitual cuando permanece en territorio español más de 183 días durante el año natural y constituye la misma durante al menos tres años. Ello junto con una lectura sistemática del art. 8 LAEI, se extraen las notas características de la vivienda habitual que habrá de ser ocupada de manera “efectiva y permanente” por el emprendedor. Sin embargo, no se exige un período de residencia determinado ni hay impedimento en que se cambie de domicilio, lo que da lugar al fenómeno de la subrogación real recogido en el art. 10.4 LAEI, pero esto queda justificado por el sistema de protección que contempla la Ley para el EIRL. Por tanto, cuando se pierden esas notas de “efectividad y permanencia”, es decir, que no se ocupe en un período de un año desde su adquisición (art. 54 RIRPF), o la vivienda no es habitada más de 183 días, se pierde el beneficio de limitación de responsabilidad.

La acreditación de la condición de vivienda habitual, y también su pérdida, deberá hacerse por el emprendedor sólo en sede judicial pues, a la hora de registrar dicho inmueble en el RM lo único que se exige es que se declare la condición de no afectación y no así su condición de habitualidad. Declaración de no afectación a la actividad emprendedora que también ha sido objeto de debate de esta Ley, pues, si surge el caso, muy habitual en la práctica, de que una persona utilice su vivienda habitual como centro de trabajo de su actividad empresarial o profesional,<sup>19</sup> ¿tiene que verse privado de la exención de la limitación de la responsabilidad y responder de las deudas con la totalidad de su vivienda? Aunque ello suponga una confusión de patrimonios y una integración de la vivienda habitual en el patrimonio empresarial y rompa también con lo dispuesto en el art. 8 LAEI, el emprendedor podrá gozar de la no afectación de su vivienda habitual a las resultas del tráfico empresarial.

En el derecho francés, como consecuencia de esa separación rígida de patrimonios, según sirvan los bienes para la explotación profesional o no, serán susceptibles de ser responder por una deuda de origen empresarial o personal, el emprendedor de entrada y por la naturaleza que tiene la vivienda habitual, no podrá destinarla al patrimonio afecto

---

<sup>19</sup> BOCG, de 26 de julio de 2013, (Núm. 52-2): Enmienda núm. 85.

a la actividad profesional. Ello ocurre porque como no haya una declaración de afectación por parte del empresario por la que quiera incluir ese inmueble en dicho patrimonio, se considerará a todos los efectos parte del patrimonio doméstico y por tanto exento de toda responsabilidad patrimonial. Se observa aquí una protección ab initio de la vivienda habitual que nuestro ordenamiento no hace y la subordinada a un valor determinado y una inscripción de no afectación del inmueble en los correspondientes Registros de la Propiedad y Mercantil, que será obligatoria para el emprendedor que no quiera ver su vivienda como objeto de cobro de futuros créditos.

### **2.3. Afectación de las deudas de origen empresarial o profesional.**

El beneficio de la limitación de responsabilidad del EIRL se ve condicionada por la existencia de dos supuestos: que la vivienda habitual no supere el valor de 300.000€ y que las deudas contraídas tengan origen en la actividad emprendedora (art. 8.1 LAEI).

En relación a éste último, deviene la necesidad de determinar qué deudas son las relativas a la actividad emprendedora, qué criterios se emplean para acreditar dicho origen y cuál es el nivel de protección que se dispensa a dichas deudas.

Las deudas que son susceptibles de esa afectación son las que nacen de la actividad profesional o empresarial que pueden ser comerciales, laborales, financieras, etc., es decir, aquellas que sean consecuencia del desarrollo de la actividad. Pero ello tiene una excepción cuando se trata de deudas de Derecho público pues, aunque éstas deriven del emprendimiento, al ser los acreedores de naturaleza pública, el emprendedor queda sujeto a la totalidad del pago de la deuda<sup>20</sup>. Ésta deuda deriva del incumplimiento de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, cuya naturaleza le da la potestad a los acreedores de ir contra todos los bienes del emprendedor (art. 1911 CC) aunque, eso sí, la vivienda se ejecutará de manera subsidiaria<sup>21</sup> cuando no hubieren otros bienes susceptibles de embargo y siempre y cuando medie un plazo de dos años entre la

---

<sup>20</sup> V. Ex. Art. 10.3 y disp. Adic. 1ª LAEI.

<sup>21</sup> Estatuto del Trabajador Autónomo, Ley 20/2007, art. 10.5 y disp. Final 5ª LAEI de reforma del plazo

primera diligencia de embargo y la ejecución del procedimiento de enajenación<sup>22</sup>. Ello supone una “atenuación” de esa prerrogativa que goza la Administración, ya sea frente a los emprendedores, entendidos éstos como los deudores del crédito derivado de la actividad, o frente los acreedores privados, que se sitúan en una clara desventaja a la hora de solicitar el cobro del crédito pues, en este aspecto la Administración tiene el privilegio de ser la primera en hacerlo. En este sentido, entiendo, que si se quiere fomentar el emprendimiento y proteger la economía del empresario individual en esa fase inicial del negocio, lo primero que se tiene que hacer es garantizar el cobro de los créditos de los acreedores privados y en última instancia otorgarle esa potestad exorbitante a la Administración. Al fin y al cabo esos acreedores son también comerciantes, profesionales, emprendedores, que ven frustrado el negocio y mermada su economía al no poder la otra parte del contrato cumplir con lo pactado. La Administración debería satisfacer el cobro de sus deudas cuando ya se han asegurado todos los pagos al resto de acreedores, y cobrar ella en último lugar su crédito.

#### **2.4. Instrumentos para acreditar el origen de las deudas.**

Los instrumentos que nos brinda el Derecho y de los que nos podemos servir para determinar cuándo una deuda tiene origen empresarial o no son dos principalmente: el de publicidad material y el de publicidad de hecho. El primero, el más seguro y fiable, es el relativo a los efectos que produce la inscripción en el RM y la publicación en el BORM del crédito generado a causa de la actividad económica (art. 90.4º RRM y 386.3º RRM). De manera subsidiaria se emplea la publicidad de hecho, es decir, casos en los que la contabilidad del empresario no es lo suficientemente precisa para la determinación del origen de las deudas y se recurre entonces al conocimiento que tenía el acreedor sobre el crédito concedido al EIRL en el momento de pactar el negocio crediticio. Para ello, recae sobre el EIRL una obligación mercantil y una carga procesal; por ejemplo, de acuerdo con el art. 9.2 LAEI, será el emprendedor el que deba acreditar en todo momento en toda su documentación su condición de tal, evitando así una posible confusión futura del acreedor al conceder el crédito. En cuanto a la carga que

---

<sup>22</sup> Alfredo Muñoz García, 9-10.

recae sobre el EIRL, será la correspondiente a acreditar que el crédito otorgado ha sido destinado en su totalidad a la actividad emprendedora para la que fue concedido.

Sin perjuicio de la existencia de instrumentos legales para la acreditación del origen de las deudas empresariales o profesionales, será tarea del juzgador la determinación de dicho origen y no del Registrador<sup>23</sup>.

## **2.5. Ámbito de disposición de la tutela del EIRL con respecto a sus deudas**

El emprendedor tiene dos opciones en cuanto al alcance del beneficio de la responsabilidad, puede optar por excluir su vivienda habitual del patrimonio afecto a las deudas empresariales o por el contrario, incluirlo en el mismo y no verse beneficiado de dicha limitación. Para ello sólo basta que se inscriba en los correspondientes Registros o que directamente no lo haga, pues el hecho de realizar la inscripción supone un acto de la autonomía de la voluntad del empresario y en contra de ello nada dice la norma. Pero entonces, ¿no hay término medio? ¿No se puede afectar parcialmente el inmueble? De acuerdo con la opinión del Profesor Muñoz García, sí cabe una renuncia parcial al beneficio de limitación de la responsabilidad por medio de la inclusión de cláusulas en los negocios jurídicos que celebre el emprendedor con el acreedor, según las cuales el primero renuncia al beneficio de la responsabilidad en esa concreta operación comercial o financiera.

Esta situación no es inusual si entendemos que muchas personas utilizan su vivienda como lugar de trabajo y es lógico que o haya una afectación parcial de la misma o esa afectación parcial quede excluida y se excluya igualmente esa vivienda habitual que es también centro de trabajo. Esta última opción es la que se contempla en el art. 8.2 de la Ley 14/2013 cuya redacción fue propuesta por el Grupo Parlamentario Vasco en la Enmienda nº 85 en la que planteaba la no afectación de la vivienda cuando ésta fuera a su vez objeto del desempeño de la actividad empresarial por parte del emprendedor.

A diferencia de lo anterior, el artículo L-526-1 del Código francés sí que contempla la posibilidad de la afectación parcial cuando haya una descripción de división del

---

<sup>23</sup> V. DGRN de 11 Julio 2013 y 9 junio 2009 en relación con la declaración de afección del art. 56 LC.

inmueble *“Cuando el inmueble sea a la vez de uso profesional y de uso residencial, la parte reservada a la residencia principal sólo podrá ser objeto de dicha declaración en la medida en que haya sido señalada en una descripción de división del inmueble. El otro mecanismo de extensión de la tutela es el relativo a cuando se produce una subrogación real del bien inmueble del que es propietario el emprendedor”*.

## **2.6. Extensión de la tutela**

En los arts. 10.3 y 10.4 LAEI se recogen los supuestos de prohibición de efectos retroactivos de la tutela dispensada para los acreedores anteriores a la inscripción y de la subrogación real por transmisión de la “vivienda habitual” y adquisición de una nueva, respectivamente. Con los que se quiere delimitar el ámbito de operatividad de la tutela otorgada al emprendedor.

Comenzando por el regulado en el art. 10.3 LAEI en virtud del cual sólo se aplicará la limitación de la responsabilidad del emprendedor a las deudas contraídas con posterioridad a su inscripción en el RM. Es decir, que de la inscripción en el Registro Mercantil en adelante se pone en marcha el mecanismo de protección de la responsabilidad limitada del emprendedor. No tiene efectos retroactivos, por tanto, no se puede alegar la tutela que dispensa la LAEI al emprendedor frente deudas contraídas con anterioridad a la correspondiente inscripción<sup>24</sup>. En contraposición a ello, el derecho francés contempla, aparte de la protección de las deudas posteriores a la inscripción, la protección de deudas nacidas con anterioridad a la misma siempre y cuando se haga constar en la declaración de afectación y se informe a los acreedores cumpliendo una serie de requisitos. Éstos se podrán oponer a dicha declaración y será la autoridad judicial la que decida.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> BOCG, de 26 de julio de 2013, (Núm. 52-2): 16. Cuestión planteada por el Grupo Parlamentario Vasco PNV.

<sup>25</sup> “Artículo L526-1 (Introducido por la Ley nº 2003-721 de 1 de agosto de 2003 Artículo 8 Diario Oficial de 5 de agosto de 2003) :

...

En cuanto al mecanismo del art. 10.4 LAEI, se aplica para aquellas circunstancias en las que el sujeto cambia de vivienda habitual y quiere seguir gozando de la limitación de la responsabilidad. El hecho de que transmita su vivienda habitual no supone la pérdida de la tutela pues ésta se sigue manteniendo pero recae sobre la nueva adquisición. Es un supuesto de subrogación real, un cambio del bien que figura en la declaración de desafectación. Sin embargo, tal y como señala el Profesor Muñoz García, no cabe tutelar el dinero obtenido por la transmisión, el fruto de la venta no es susceptible de tutela, por lo que la extensión de la misma, en este caso, se limita a otro bien inmueble que será la nueva vivienda habitual del emprendedor. Porque el crédito derivado de la venta del inmueble sería un crédito susceptible de ejecución y embargo por los acreedores cuya relación con el emprendedor deriva del emprendimiento.

### **3.    Ámbito formal.**

Todo ERL, si quiere tener la condición de tal, deberá de cumplir con una serie de obligaciones impuestas por la Ley 14/2013. Éstas son perceptivas y se resumen en tres: inscripción en el Registro Mercantil, en el de la Propiedad y depósitos de las cuentas anuales en el RM.

En semejanza con lo que propugna el Código de Comercio francés, el empresario de responsabilidad limitada está también sometido al cumplimiento de una serie de requisitos para adquirir tal condición. A grandes rasgos, deberá realizar una declaración que contendrá: un inventario de los bienes y derechos afectos, el objeto de la actividad profesional y una serie de documentos con formalidades específicas, y junto con ella, deberá registrarse en el registro de publicidad legal y dependiendo del tipo de empresario que sea, artesano, ganadero o profesional, también deberá de inscribirse en otros registros ajenos al Mercantil, además de la inscripción en el registro inmobiliario

---

Por excepción a lo dispuesto en los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, una persona física inscrita en un registro de publicidad legal de carácter profesional o una persona que ejerza una actividad profesional agrícola o autónoma podrá declarar inembargables sus derechos sobre el inmueble donde se encuentra su residencia principal. Esta declaración, publicada en la Oficina de Hipotecas o, en los departamentos de Bas-Rhin, Haut-Rhin y Moselle, en el Registro de la Propiedad, sólo tendrá efecto frente a los acreedores cuyos derechos sean posteriores a dicha publicación y hayan surgido con motivo de la actividad profesional del declarante.”

para la afectación de un bien inmueble. En cuanto a las cuentas anuales, el ERL francés debe llevar una contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el C.Com. y depositarlas anualmente como documento anexo a la declaración del EIRL. Además de esto, también se le impone al emprendedor francés otras obligaciones formales que consisten “en llevar una contabilidad autónoma de la actividad profesional, depositar las cuentas anuales y mantener cuentas corrientes separadas para el tráfico de la empresa”<sup>26</sup>. Asimismo, tanto el ERL español como francés deben de registrarse en el RM o el de publicidad legal y en el de la Propiedad o inmobiliario, respectivamente, además de llevar contabilidad y depositar las cuentas anuales en el correspondiente registro.

### 3.1. Inscripciones registrales

En cuanto a la inscripción en el RM recordemos que para los empresarios individuales, de acuerdo con el C.Com. en su art. 81, tan sólo se tendrá que inscribirse de manera obligatoria el naviero empresario individual, quedando fuera de éste ámbito la inscripción del empresario profesional o no mercantil. Pero éste régimen se ve alterado con la entrada de la Ley 14/2013 por la que los empresarios individuales mercantiles o no y profesionales podrán inscribirse en el RM, suponiendo además su constitución como EIRL.

De acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley, el emprendedor que halla de inscribirse en el RM lo hará conforme lo establecido para la inscripción de los empresarios individuales. Dicho régimen queda recogido en los arts. 87 y ss. RRM., según los cuales el ERL deberá: presentar la acreditación de comienzo de la actividad empresarial<sup>27</sup>, precisar en la declaración la identidad del mismo, el nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento, el domicilio del establecimiento principal y, en su caso, de las sucursales, el objeto de su empresa y la fecha de comienzo de sus operaciones, además del título inscribible. En relación a esto último, la LAEI no lo prevé esa *escritura pública, documento judicial o certificación del Registro Civil* en

---

<sup>26</sup> Montserrat Pereña Vicente *Primeras impresiones sobre el Emprendedor de Responsabilidad Limitada incluido en el Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores* (Diario La Ley, 2013):5.

<sup>27</sup> Artículo 107 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

soporte papel que si establece para el empresario individual, aunque ello no lo diga de manera expresa, se intuye por la finalidad de la norma. Para el ERL establece, con el objetivo de agilizar el trámite de su constitución, que el título inscribible pueda ser un *acta notarial presentada de manera telemática en el RM o una instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro*. La doctrina pone en duda si el ERL no pueda inscribirse también mediante el título previsto para el empresario individual, es decir, presentando el propio ERL la instancia física directamente en el RM. La Ley 14/2013 no dice nada al respecto, ni la prohíbe ni la contempla, por ello, autores como José Ángel García Valdecasas entiende que también podría servir esta inscripción por dos motivos: el primero es porque la Ley remite a la forma y requisitos de inscripción del empresario individual para la inscripción del ERL y por ello se entiende que en los mismos queda incluida la posibilidad de inscripción en soporte papel, por otro lado, la inscripción telemática ha de ser un beneficio, una ayuda al emprendedor y no algo impuesto *ex lege*. Por otro lado, el Profesor García Muñoz entiende que de acuerdo con el tenor de la norma, lo que se entiende es que la Ley exige una de las dos inscripciones telemáticas y prescinde de la declaración en papel, haciendo así su trámite más ágil y rápido, sino se iría en contra del principio de agilidad y sencillez que preside la constitución del ERL.

Una cuarta forma de inscripción que contempla la LAEI es la realizada mediante el sistema de tramitación telemática CIRCE y DUE (art. 14 LAEI). En virtud de éstos el emprendedor podrá inscribirse aportando los documentos y datos necesarios, a través del Documento Único Electrónico (DUE), que se remitirá al RM el cual tendrá un plazo máximo de seis horas para resolver y remitir la certificación al CIRCE, que a su vez remitirá a la autoridad tributaria correspondiente. Lo que plantea duda es la redacción de la LAEI en cuanto a la inscripción, por medio de este sistema, en el RP. Porque de acuerdo con la lectura del art. 14 LAEI se sacan dos conclusiones: una es que la inscripción en el RP se hará como la forma ordinaria, es decir, por medio de la remisión del RM al RP de la inscripción del emprendedor y no será el CIRCE el que se encargue de la misma, pues éste último tiene como función la emisión de la certificación de la inscripción del ERL en el RM; o dos, de acuerdo con dicha función, deberá el CIRCE emitir también, una vez recibida la certificación del RM, la solicitud para la inscripción en el RP.

Sea como sea la forma de inscripción del emprendedor en el RM, lo que se adquiere con la misma es la condición de EIRL y aunque se hace una indicación del activo no afecto en la hoja registral del mismo, ello no supone su oponibilidad frente a terceros. Esto se consigue con la correspondiente inscripción de no sujeción de la vivienda habitual a las deudas de origen empresarial en el RP, *ex art.* 10.1 LAIE, en la hoja abierta de dicho bien. En este sentido, hay autores que entienden que se trata más de una nota marginal que de una inscripción pues en realidad no se inscribe un nuevo bien inmueble en el Registro, sino que se señala una circunstancia que recae sobre ese bien. En todo caso, para proceder a la inscripción en el RP, el RM deberá remitir la información de la inmatriculación realizada en el mismo al RP en el “mismo día hábil” en el que se realiza la misma. Es decir, el Registrador mercantil deberá expedir una certificación y remitirla telemáticamente al Registrador de la propiedad, produciéndose así una comunicación entre Registros vital a la hora de realizarse las respectivas inscripciones cuya publicidad en el BORM se hará con posterioridad a las mismas. Será entonces en el momento de la inscripción en el RP cuando surge la eficacia frente a terceros, entendiéndose el contenido del Registro exacto y protegiendo así al tercero de buena fe y al titular registral (Art. 38 LH).

### **3.2. Obligaciones contables**

Por último, otro de los requisitos mencionados para que el emprendedor adquiriera, o en este caso, mantenga la condición de “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”, deberá, de acuerdo con el art. 11 LAEI, “formular y someter a auditoría” las cuentas anuales conforme a lo previsto para las S.R.L.U. y, las cuales reflejarán el patrimonio afecto a la actividad y no el patrimonio responsable con el que debe responder a las deudas. Para poder realizar una comparativa entre el régimen general previsto en el C.Com. y el regulado por la LAEI, cabe primeramente estudiar cada uno por separado.

En cuanto al régimen jurídico contable vigente para los empresarios mercantiles, salvo para los no mercantiles y profesionales, es la establecida en los arts. 25 y ss. C.Com. el empresario deberá llevar una contabilidad conforme al Plan General Contable, obligatorio para todas las empresas de titularidad individual y social, o el Plan General Contable previsto para las PYMES cuyo depósito en el RM será voluntario, depósito que para los empresarios no mercantiles y profesionales no podrán realizar por no poder

inscribirse en el RM. (art. 365 RRM). Por último, en cuanto a la auditoria a la que habrá que someter las cuentas, será sólo en el caso en el que el Juez así lo establezca, (art. 40.1 C.Com.).<sup>28</sup>

Por el contrario, la regulación que implanta la LAEI en este sentido, determina que para acogerse a tal beneficio el emprendedor, entendido este tanto los mercantiles, profesionales y no mercantiles, deberá formular las cuentas anuales y someterlas a auditoria, de acuerdo con lo previsto para las SRLU, y depositarlas en el RM (art. 11.1 y 2). El acogimiento a este beneficio es voluntario pues no se trata de una norma imperativa que obligue ni configure un régimen general para los sujetos que se acojan a la misma, si no que se trata de un privilegio que se perderá de no cumplirse los requisitos establecidos por ley. Rompe con el régimen instaurado en el C.Com. estableciendo una obligación que (véase infra.) de no llevarse a cabo sólo acarreará la pérdida del beneficio de la exención y no supondrá un incumplimiento de las disposiciones mercantiles o concursales.

Estas cuentas se han de presentar en el plazo de los siete meses siguientes al cierre del ejercicio social, hecho que de no ocurrir supone la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad. Circunstancia que también prevé el Código de Comercio francés estableciendo que en caso de incumplimiento de dicha obligación, a petición del ministerio fiscal, interesado o presidente del tribunal, se requerirá el depósito de la documentación contable, pero no supondrá ello la pérdida de la condición de ERL. El derecho francés también establece unos plazos, en este caso, anuales, para el depósito de las cuentas en el registro en el que se haya inscrito el empresario (L- 526-14).

Si el empresario no cumple con el mencionado depósito en dicho plazo, pierde la exoneración, entonces, cabe preguntarse cuáles serán las consecuencias o responsabilidades que tiene que asumir mientras no cumpla con lo exigido para recuperar el beneficio. ¿Se puede hablar entonces de una “pérdida temporal” del beneficio? ¿Cuál es el régimen para los créditos que surjan en ese período o los contraídos una vez recuperado el beneficio? (véase infra)

---

<sup>28</sup> Alfredo Muñoz García, *Pérdida del beneficio reconocido al Emprendedor de Responsabilidad Limitada*, (Diario La Ley, 2014): 7-8.

### **III. Pérdida del beneficio reconocido al ERL.**

Llegados a este punto, ¿cuáles son los supuestos en los que el ERL pierde el beneficio de proteger su vivienda habitual frente a los acreedores que procedan de la actividad económica que realice, ya sea empresarial o profesional? Pues bien, contestando a esta pregunta, los arts. 8.4 y 11 de la Ley 14/2013 establecen dos supuestos en los que se produce esta pérdida de la protección teniendo como consecuencia directa que el ERL tenga que responder de las deudas del emprendimiento aunque haya cumplido con todos los requisitos que se exigen para adquirir tal condición. Los referidos supuestos son los relativos al incumplimiento del depósito de las cuentas anuales en el R.M. y la existencia de fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros.

#### **3.1. Incumplimiento de los deberes contables del ERL.**

Cuando el ERL ha procedido a formular y auditar sus cuentas, tal como indica el art. 11.3 LAEI, para poder acogerse al beneficio mencionado pero no las deposita, lo pierde. Es un régimen voluntario y renunciabile al que se acoge el emprendedor si desea beneficiarse del privilegio de exención de la vivienda habitual por lo que en caso de no cumplirlo no se le puede imponer sanción alguna. No incurriendo así en ningún caso, en un supuesto de concurso culpable pues, el no llevar contabilidad no es una obligación *ex lege* sino un requisito para acogerse a un determinado privilegio contemplado por ley. La Ley determina que si en los siete meses siguientes al cierre del ejercicio el empresario no deposita sus cuentas pierde tal exoneración. Por tanto, durante dicho período en el que no se ha cumplido con lo exigido por la norma, la limitación de responsabilidad pierde toda su eficacia frente a aquellos acreedores que cuyos créditos nazcan durante este período, no para los créditos contraídos con anterioridad, pues a estos les es oponible el beneficio de la limitación. Una vez se efectúe el correspondiente depósito el beneficio vuelve a resurgir con efectos *ex tunc* por lo que los créditos adquiridos con posterioridad a dicho depósito les será oponible la exención de la vivienda habitual. Se podría hablar en este sentido de una “pérdida temporal” del beneficio supeditado a la voluntad del emprendedor de depositar o no las cuentas anuales para verse beneficiado o no del privilegio de la exención de responsabilidad. Es obvio que para los créditos que han nacido durante el período en el que el emprendedor

no gozaba de dicho beneficio, se podrán hacer efectivos contra la vivienda habitual pues este régimen no tiene efectos retroactivos y deberá así el emprendedor hacer frente a sus deudas empresariales con su vivienda habitual.

En el Derecho francés el depósito de las cuentas anuales tiene otra virtualidad y está encaminado a mostrar la *actualización de la composición y del valor del patrimonio de afectación*<sup>29</sup>. El incumplimiento del depósito supondrá el requerimiento, por parte del presidente del tribunal, al obligado al depósito de las cuentas, mediante petición de cualquier interesado o del ministerio público (art. L. 526-14). Al igual que ocurre con el patrimonio del emprendedor español, el del francés tan sólo refleja el de afectación y no el patrimonio responsable.

Dentro de esta regla general de la llevanza de la contabilidad para los emprendedores que quieran acogerse al privilegio de exención de responsabilidad, hay que señalar el supuesto de que aquellos emprendedores que tributen por el régimen de estimación objetiva y no realicen el correspondiente depósito. Si esto es así pero cumplen con sus deberes formales fiscales llevándolos a cabo por medio del depósito del modelo estandarizado, no perderán el beneficio de la limitación de la responsabilidad, aun no llevando la contabilidad exigida para el mismo.

Cumpliendo con un deber formal en cuanto a la presentación de documentos por parte del emprendedor a efectos registrales, éste deberá hacer constar en toda su documentación la condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o añadir a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal las siglas «ERL» (art. 9.2 LAEI).

### **3.2. Fraude o negligencia grave en cumplimiento de obligaciones con terceros<sup>30</sup>**

En el caso de que el empresario, parte deudora de la obligación contraída con cualquier acreedor, actúe de manera fraudulenta o negligente grave o incumpliendo sus deberes con terceros, perderá el beneficio de exoneración de responsabilidad. Ello ha de constar

---

<sup>29</sup> Fugardo Estivil, 13.

<sup>30</sup> Alfredo Muñoz García, Pérdida del beneficio reconocido al Emprendedor de Responsabilidad Limitada, (Diario La Ley, 2014): 11-13

acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable. Por tanto, son dos los supuestos en los que, no se aplicará el beneficio: fraude o negligencia grave en el cumplimiento de obligaciones con terceros. De entre esos “terceros” quedan incluidos todos los acreedores que sin estar ligados, en un principio, por obligaciones jurídicas, terminen estándolo a consecuencia del incumplimiento del acreedor con sus deberes individuales, incurriendo así en una deuda con esos terceros.

Por otro lado, ¿qué entendemos por fraude o negligencia grave? En mi opinión, la LAEI no delimita estos conceptos ni remite a ninguna disposición para su interpretación. ¿Cuándo sabemos que el ERL incurre en fraude? ¿Y en negligencia grave? La Ley Concursal tampoco ofrece una definición por lo que de acuerdo con el ámbito en el que se enmarcan estos conceptos entiendo que se debería circunscribir el concepto de fraude al de fraude de acreedores contemplado en el art. 1111 del CC., dentro del marco de las obligaciones que es donde se desarrolla la conducta fraudulenta o negligente del ERL. Por ello, podemos entender el fraude, según la doctrina, *como un problema de comportamiento impropio o imperfecto del deudor ante una legítima aspiración del acreedor*<sup>31</sup>. En relación al término “negligencia grave”, puede entenderse como esa conducta imprudente realizada u omitida de manera grave pero, ¿cómo se puede llevar al ámbito de los deberes jurídicos que ha de cumplir el ERL en el seno de su actividad emprendedora? Creo que es labor jurisprudencial delimitarlo ya que tal y como afirma Sánchez Gervilla, se trata de un *concepto jurídico indeterminado a todas luces*<sup>32</sup>

Aclarar la disyuntiva que parece darse tras la lectura del art. 8.4 LAEI que, en opinión del Alfredo Muñoz, existe una reiteración ya que, en materia concursal, para que se produzca la declaración de concurso culpable, habrá de mediar una sentencia de calificación y posteriormente, devendrá firme para ser finalmente condenatoria. Así, se puede entender como una reiteración o como dos supuestos diferentes en los que dependerá si estamos a un deber jurídico, calificación de concurso culpable, o su

---

<sup>31</sup> Lohman Luca De Tena, Juan Guillermo. El Negocio Jurídico. Lima 1997 p. 299

<sup>32</sup> Antonio Sánchez Gervilla, Reflexiones en torno a la nueva figura del Empresario de Responsabilidad Limitada, (Wolters Kluwer, 2013)

estamos ante una obligación jurídico-privada, sentencia firme que declare el concurso culpable.

Haciendo esta diferenciación sistemática, cabe hablar entonces de una sentencia de calificación de concurso culpable con respecto al incumplimiento grave o negligente del empresario en sus deberes jurídicos impuestos por la LC en los arts. 164.2, en relación con los supuestos, y 165 relativo a la presunción de dolo o culpa grave, y la sentencia firme que declarará la existencia de fraude o negligencia grave en la obligación jurídico-privada. Como consecuencia, distinguimos también un proceso concursal, referido a todos los acreedores, cuya sentencia de calificación es suficiente para privar del beneficio de limitación al emprendedor, y otro proceso civil o penal, concerniente a algunos de sus acreedores, cuya sentencia firme declarará el fraude o negligencia en el ejercicio de las obligaciones jurídico-privadas del emprendedor con sus acreedores. Obligaciones jurídico-privadas que se entienden que son las derivadas del pago de la deuda a causa del incumplimiento del deber. En este último caso, sólo será oponible el beneficio de la limitación de la responsabilidad a aquellos acreedores con los que no se ha incumplido dichos deberes, es decir, de existir negligencia o fraude grave en la conducta derivada del cumplimiento de las obligaciones, el beneficio de la responsabilidad del emprendedor se extinguirá con respecto a los acreedores que se han visto perjudicados. Estos acreedores no serán todos con los que el emprendedor tenga relaciones sino sólo aquellos cuya relación jurídica haya derivado en un régimen de responsabilidad por incumplimiento por parte del emprendedor. De darse el caso de incurrir en negligencia y fraude con todos los acreedores se procedería a ir por los cauces del proceso concursal previsto.

Abierto ya un procedimiento en el que se ejercite una acción individual, propone el Profesor Muñoz *la posibilidad de efectuar una medida cautelar de tutela del derecho de crédito frente a la vivienda habitual del ERL*. Actualmente, este supuesto está contemplado pero en sentido prohibitivo pues el art. 10.3 LAEI ordena al registrador denegar la anotación preventiva del embargo si se trata de deudas que traen causa del emprendimiento o de deudas anteriores a la oponibilidad de la inscripción o de obligaciones de derecho público. Provocando así un grave perjuicio al acreedor pues en el período que media entre el inicio del proceso y la resolución firme, el deudor

negligente o fraudulento podrá liquidar<sup>33</sup> el bien vivienda habitual antes de que la sentencia devenga firme, denegando así la posibilidad al acreedor de perseguir el bien exonerado de responsabilidad. Todo ello derivaría en una indefensión ante el acreedor que intenta hacer efectivo su crédito, y mediando los presupuestos para dictarse una medida cautelar, *fumus bonis iuris y periculum in mora*, no se llevará a cabo en virtud del artículo citado.

Lo que debe quedar claro que mientras no exista una sentencia firme, el emprendedor, habiendo cumplido con los requisitos que le impone la LAEI para limitar su responsabilidad, seguirá amparado por el beneficio de limitación que dicho cumplimiento supone, siendo su vivienda habitual inembargable ante las deudas acaecidas de la actividad emprendedora (véase supra, 20-24).

Tiene lógica que ese beneficio de limitación de responsabilidad, otorgado por Ley al ERL y condicionado al cumplimiento de una serie de deberes jurídicos, le sea denegado al incurrir éste en el incumplimiento de manera fraudulenta y negligente. Se presume desde un principio esa “buena diligencia” del empresario, la buena fe en el ejercicio de la actividad emprendedora pero una vez se destruya esa presunción y se atente contra los principios y deberes establecidos por Ley, el ordenamiento ha de responder de este modo, retirando el privilegio de exención parcial a aquel que no cumple con lo que la Ley le encomienda. Recordar que dicho privilegio es voluntario y como tal, sólo depende de la voluntad del emprendedor el acogerse o no, pero una vez se acoja al mismo deberá cumplir con las obligaciones impuestas dentro del marco derechos-deberes, siendo la Ley la que determine su exclusión en el caso de no hacerlo.

De acuerdo con la sistemática llevada a cabo a lo largo del estudio de la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada, cabe hacer, por último, una mención a la norma gala en los supuestos de fraude<sup>34</sup> que contempla. En este sentido, el *Code de Commerce* contempla unos “dispositivos anti-abuso” o “sanción económica”

---

<sup>33</sup> Recordemos que en caso de transmisión de vivienda habitual el valor líquido derivado de la compraventa de la misma no es susceptible de tutela, cosa que sí ocurre en el caso de la subrogación real en donde la tutela se “traspasa” del bien antiguo al nuevo. Ver supra, 19-20

<sup>34</sup> Fugardo Estivil, 19-20.

estableciendo que no se aplicará la separación patrimonial del empresario individual cuando haya actuado en fraude o incumpliendo las disposiciones contempladas en los arts. L-526-6 y L. 526-13, relativos al cumplimiento de obligaciones de publicidad registral así como contables, entre otras. Decir a este respecto, que las cuentas bancarias que está obligado a llevar el emprendedor son las relativas únicamente al ejercicio de la actividad empresarial o profesional, al igual que ocurre en el ordenamiento español. Esos dispositivos contemplados en el Código de Comercio francés se complementan con la responsabilidad patrimonial derivada en los casos de fraude contemplada en el Código de la Seguridad Social (L. 133-4- y 273 B-1). La doctrina francesa echa en falta una mayor precisión en los supuestos de fraude porque dificulta al empresario evaluar con una mayor precisión las consecuencias derivadas de llevar a cabo una actividad irregular. En este sentido y en comparación a la normativa española, considero que también falta precisión a la hora de delimitar los supuestos en los que el empresario incurre en fraude o negligencia. Pues de este modo se crea una indeterminación jurídica que obstaculiza la puesta en práctica de iniciativas emprendedoras, ya que, si no hay una base bien fundamentada sobre la que construir el régimen jurídico del emprendedor, una vez puesta en marcha la estructura se viene abajo resultando la figura del emprendedor vacía de contenido.

## **CONCLUSIONES**

Cabe extraer del presente estudio una serie de reflexiones acerca de la situación en la que ha quedado el emprendedor tras la LAEI:

1. El Emprendedor de Responsabilidad Limitada es una técnica más de limitación de la responsabilidad que excepciona el principio de responsabilidad universal recogido en el art. 1911 CC y 76 LC. Aunque muchos la ven como una nueva figura societaria, lo cierto es que con la figura del EIRL lo que se consigue es limitar la responsabilidad del emprendedor, figura que ya existía con anterioridad en el Derecho Mercantil y a la que se le añade un “plus” en cuanto que puede que limitar su responsabilidad frente a las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad emprendedora.

2. La LAEI ha supuesto una ruptura de esquemas conceptuales en cuanto a la noción de empresario que hasta el momento se tenía. Ello es así porque el concepto de emprendedor no distingue entre empresario mercantil y no mercantil o profesional y no profesional, sino que los engloba y entiende que emprendedor puede ser cualquiera de ellos. De este modo los agricultores, ganaderos o artesanos que quedaban excluidos del Derecho Mercantil en el C.Com. pasan a regularse por el mismo.
3. En cuanto a la diferencia entre emprendedor y empresario, deriva de la fase en la actividad en la que se encuentre pues un emprendedor se encuentra en la fase inicial de su negocio, mientras que un empresario se supone que ya ha sido emprendedor anteriormente.
4. En la LAEI sólo contempla el emprendedor persona física pues no se ha previsto en la norma un “emprendedor social”.
5. Se suscita una problemática práctica en cuanto a la inembargabilidad de la vivienda habitual, siempre y cuando no exceda de los 300.000€ y sólo ante determinados acreedores, pues los de Derecho Público quedan al margen. Esto último supone una clara discriminación frente al resto de acreedores y una desprotección jurídica para el emprendedor.
6. Los entes públicos, haciendo uso de sus prerrogativas frente a los particulares, no se verán “perjudicados”, en su caso, de la exención de la vivienda habitual, pues sus créditos contraídos con cualquier emprendedor han de cobrarse en su totalidad.
7. Para que el emprendedor obtenga y mantenga su beneficio deberá realizar una serie de obligaciones formales: inscripción en los RM y RP declarando su condición de EIRL en el primero, hecho que para el empresario individual es potestativo, y la no “afectación de su vivienda habitual en el segundo. Además de que deberá llevar contabilidad y presentarla en el RM, cosa que el empresario individual, salvo los no mercantiles y profesionales, debían de hacer mediante el PGC, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 CC.
8. Las obligaciones que debe cumplir el emprendedor para adquirir ese privilegio de exención de la vivienda habitual (siempre hasta los 300.000€), son potestativas, por lo que las cumplirá en el caso de que quiera acogerse al mismo.

9. En cuanto a la pérdida de la eficacia del emprendedor en el supuesto de que deje de cumplir sus obligaciones, es de descartar el período de siete meses que otorga la LAEI para que el ERL cumpla con las mismas. Dentro del transcurso del mismo las deudas que se contraigan no estarán protegidas por el beneficio de la limitación de la responsabilidad. Una vez depositadas las cuentas en el RM., vuelve a recuperar su privilegio pero sin efecto retroactivo, es decir, deberá de responder con “todos sus bienes y futuros” de las deudas que contrajo durante el período de “incumplimiento”.
10. El otro supuesto por el que el ERL pierde su condición es cuando media una actuación fraudulenta o negligente acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.
11. *De lege ferenda* creo que sería necesario pulir el régimen patrimonial del emprendedor y establecer, como ocurre en el Derecho francés, una auténtica separación de patrimonios: un patrimonio afecto y otro no. De este modo no se supeditaría una declaración de no afectación para excluir del patrimonio afectado el bien vivienda habitual, sino que por su naturaleza quedaría desde un principio excluido del mismo.

## **BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

Águila-Real, Jesús Alfaro. 2013. Por qué la Ley de Emprendedores es una ley perversa. *El notario del siglo XXI* (octubre).

Águila-Real, Jesús Alfaro. Más bazofia al BOE: la ley de emprendedores (I). Blog de Jesús Alfaro, <http://derechomercantilesparana.blogspot.com.es/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>

Cazorla Luis. El Emprendedor y la Ley de Emprendedores. El Blog jurídico y docente de Luis Cazorla, <http://luiscazorla.com/2013/09/a-vueltas-con-el-emprendedor-y-la-ley-de-emprendedores/>

Conclusiones de la reunión de Magistrados de lo mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma de la Ley de Apoyo a Emprendedores, sobre cuestiones concursales, 11 de octubre de 2013.

Debate de totalidad. BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, número 43-1, de 22 de marzo de 2013. (Corrección de error en «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, número 43-2, de 5 de abril de 2013).

Enmiendas al articulado. BOCG, de 26 de julio de 2013, (Núm. 52-2).

Fugardo Estivill, J.M.<sup>a</sup>. 2012. El empresario o empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL). Notas de Derecho comparado. Parte de la ponencia presentada en las jornadas académicas con motivo del 150 Aniversario de la Ley del Notariado, 12 marzo 2012, en Bilbao.

García-Valdecasas Jose Ángel y José Félix Merino Escartín. 2013. Resumen de la Ley de Emprendedores y su Internacionalización. Notarios y Registradores, <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2013-emprendedores.htm>

Gómez Pomar Fernando. 2013. Una nueva oportunidad perdida: la Ley de Emprendedores. *Indret* (abril).

Montserrat Pereña Vicente. 2013. Primeras impresiones sobre el Emprendedor de Responsabilidad Limitada incluido en el Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores. *Diario La Ley* (julio).

Muñoz García, Alfredo. 2014. El emprendedor de Responsabilidad Limitada. Reflexiones sobre el ámbito de protección. *Diario La Ley* (enero).

Muñoz García, Alfredo. 2014. Pérdida del beneficio reconocido al Emprendedor de Responsabilidad Limitada. *Diario La Ley* (enero).

Sánchez Calero, Fernando y Juan Sánchez-Calero Guilarte. *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I*. Thomson Reuters, 2011.

Senés Mottilla, Carmen. 2013. Ley de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización: aspectos procesales. *E-dictum* (noviembre).

## **ABREVIATURAS**

C.C. Ver\_ Real Decreto de 24 de julio de 1889.

C.COM. Ver\_ Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

R.R.M. Ver\_ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

LAEI. Ver\_ Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

LC. Ver\_ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

LSC. Ver\_ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

## SITIOS WEB

1. Artículos doctrinales, <http://www.notariosyregistradores.com/>
2. BOE, [http://www.boe.es/diario\\_boe/](http://www.boe.es/diario_boe/)
3. Buscador de artículos doctrinales, <http://dialnet.unirioja.es/>
4. Página Web del Consejo General del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
5. Buscador de recursos, Aranzadi, <http://aranzadi.aranzadidigital.es/accedys2.bbt.ull.es/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true&crumb-action=reset&crumb-label=all>

